

**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES AL
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
AQUACHILE MAULLIN LIMITADA**

RES. EX. N° 3/ROL D-158-2023

Santiago, 26 de octubre de 2023

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento” o “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 04 de mayo de 2023 que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 349, de 3 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

**A. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO
SACIONATORIO D-158-2023.**

1. Mediante Resolución Exenta N°1/D-158-2023, de fecha 6 de julio de 2023, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-158-2023, con la formulación de cargos en contra de AQUACHILE MAULLÍN LTDA. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) CANAL PÉREZ NORTE (RNA 110523), emplazado en Isla Concoto, Estero Fino, comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-158-2023, estableció en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la mencionada resolución.



3. La formulación de cargos antes referida fue notificada personalmente a la empresa el día 7 de julio de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Con fecha 13 de julio de 2023, Carol Polette Fernandois Ibarra, en representación de AQUACHILE MAULLÍN LTDA-acreditando personería para representar a la empresa- presentó un escrito solicitando aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante "PdC") y descargos, por el máximo que en derecho corresponda.

5. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-158-2023, de fecha 14 de julio de 2023, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para la presentación de PdC y Descargos, en 5 y 7 días hábiles respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

6. Así, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 28 de julio de 2023, la empresa presentó un escrito, a través del cual presentó un PdC, junto con los siguientes documentos anexos:

- Anexo 1: Tabla que contiene las acciones del PDC en el formato que establece la SMA para este tipo de presentaciones.
- Anexo 2: Informe "ANÁLISIS A PARTIR DE RES. EX. N°1/ROL D-158-2023 QUE, "FORMULA CARGOS QUE INDICA A AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA., TITULAR DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS "CANAL PÉREZ NORTE",", preparado por la consultora ambiental WSP.

7. Mediante Memorándum N° 538/2023, de fecha 4 de agosto de 2023, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, con el objeto de que esta evalúe y resolviese su aprobación o rechazo.

**B. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA
PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO**

8. El artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9° del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

9. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link



<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA PRESENTACIÓN DE PDC DE AQUACHILE MAULLIN LIMITADA

10. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PdC fue presentado dentro del plazo establecido para ello, y que AQUACHILE MAULLIN LIMITADA, respecto al CES CANAL PEREZ NORTE (RNA 110523) objeto de la formulación de cargos del presente procedimiento, no presenta impedimentos para la presentación de un PdC.

11. Del análisis del PdC presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

D. OBSERVACIONES GENERALES AL PDC PRESENTADO

12. En cuanto a los datos procesados en el marco del Programa de cumplimiento se solicita a la titular que la información numérica presentadas en tablas sea acompañada a su vez formato Excel editable. A lo anterior se suma que, la información que se presente como anexo en este PdC sea debidamente referenciada, indicando el acápite preciso del anexo mencionado.

13. El PdC presentado aborda los 2 hechos infraccionales imputados de la formulación de cargos a través de un Plan de acciones y metas que contiene 6 acciones de distinta naturaleza, que se resumen en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Síntesis del plan de acciones y metas

Nº de acción	Acción propuesta
1	Elaborar e implementar un procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el Centro en caso de mortalidades masivas.
2	Implementar capacitaciones semestrales dirigidas al personal del centro, que tengan por objeto difundir e instruir acerca del nuevo procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el CES por contingencias de mortalidad masiva.
3	Reducción efectiva de las toneladas de producción para el próximo ciclo productivo equivalente a lo autorizado menos la excedencia productiva imputada respecto del CES Canal Pérez Norte.
4	Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro
5	Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.
6	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC.



Fuente: Elaboración propia.

E. OBSERVACIONES PARTICULARES A CADA ACCIÓN PROPUESTA

Cargo N°1 “La empresa no acredita en su informe de término de contingencia que la totalidad de la mortalidad masiva haya sido traslada y dispuesta en planta reductora.”

a. A la Acción 1: *Elaborar e implementar un procedimiento de trazabilidad de despacho y recepción de mortalidades generadas en el Centro en caso de mortalidades masivas.*

14. El procedimiento deberá considerar la sistematización clara y trazable de la mortalidad mediante documentos que hagan referencias precisas al centro, al número de las guías de despacho y/o de recepción anteriores (en caso de haber intermediarios) y hasta su completa disposición, así como también a la correcta e inequívoca determinación de las cantidades y volúmenes de mortalidad enviada y/o recibida, hasta su completa disposición.

15. Respecto de los medios de verificación ofrecidos para acreditar la ejecución de esta acción, y en sintonía con lo recién expuesto, la titular deberá ofrecer, junto a su Reporte Final, un informe sistematizado que haga la trazabilidad de toda la mortalidad del Centro desde el comienzo de la acción, a modo de poder trazar enteramente el destino de la mortalidad originada en el Centro hasta su punto de disposición final, haciendo entrega igualmente de todas las guías de despacho y recepción del período que demuestren esta trazabilidad.

Cargo N°2 “Superar la producción máxima autorizada en el CES CANAL PÉREZ NORTE (RNA 110523), durante el ciclo productivo ocurrido entre 4 de febrero de 2019 al 8 de julio de 2020.”

a. A la descripción de efectos negativos generados por la infracción

16. En relación con el Informe “ANÁLISIS A PARTIR DE RES. EX. N°1/ROL D-158-2023 QUE, “FORMULA CARGOS QUE INDICA A AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA, TITULAR DEL CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS “CANAL PÉREZ NORTE”, acompañado en el Anexo 2 del PdC, se realizarán las siguientes observaciones que deberán abordarse en la versión refundida del PdC:

16.1. El Informe señalado se refiere al hecho contenido en el cargo N° 2 del presente procedimiento, relativo al ciclo productivo 2019-2020. Para el análisis, dicho informe considera “el objeto de protección de la exigencia infringida, así como los antecedentes que permitan verificar la existencia o no de potenciales efectos”. En ese sentido indica que “el objeto de protección para ambos cargos corresponde al Sedimento subacuático marino (SEA, 2022). Por lo anterior, los potenciales efectos ambientales se analizarán sobre la base de si los hechos constitutivos de



infracción pudieron haber afectado la vida marina y el ambiente asociado al área de emplazamiento del proyecto durante el periodo productivo materia de los cargos.”

16.2. Al respecto, indica que *“durante el ciclo productivo fiscalizado ocurrió un evento de contingencia de mortalidad masiva, lo que modifica las condiciones operativas normales del centro de cultivo, generando mayores niveles de mortalidad respecto de las estimaciones de mortalidad aprobadas por RCA N°798/2002 para las condiciones normales de operación. Esto se traduce en un ajuste operativo en el alimento a suministrar, reduciéndose el alimento total no consumido y fecas en comparación a un ciclo con menor nivel de mortalidad, esto repercute directamente en la disminución de la magnitud del impacto asociado a la columna de agua y fondo marino producido en el periodo. Esto es evidenciado en el monitoreo INFA realizado durante enero del 2022 que resultó aeróbico. Es decir, posterior al evento de hipoxia generado por procesos oceanográficos durante el verano del 2020. Al respecto, existe evidencia reciente que indica que las bajas de oxígeno en el sistema de fiordos patagónicos del sur de Chile están moduladas por un intercambio de agua entre aquellas que ingresan desde el océano Pacífico Sur adyacente y el agua estuarina (Pérez-Santos, et al, 2021), situación que de acuerdo con los autores no es producto de una eutrofización atribuible a la actividad acuícola en el sector”.*

16.3. En relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, cabe considerar que estos resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto.

16.4. Además, en la descripción de efectos se hace referencia a una INFA de 2022 post anaeróbica, en condiciones que la INFA que corresponde al ciclo con sobreproducción (febrero de 2020) da anaeróbica. Así, se advierte que el informe de efectos tiene por objeto descargar la incidencia de la actividad del CES en el evento de mortalidad masiva, sin embargo, ese no es el objeto del procedimiento sancionatorio razón por la cual deberá complementar el análisis estableciendo la correlación entre la sobreproducción, y por tanto la presencia de nutrientes que esto determina, con la presencia de FAN.

16.5. En este sentido, el informe de efectos presentado resulta deficiente para hacer un análisis suficiente de los efectos negativos, o justificar su descarte. En consecuencia, para determinar si el aumento de biomasa del CES produjo algún efecto adverso en el medio ambiente, es preciso contar con la siguiente información: la concentración de oxígeno disuelto en columna de agua – a una profundidad representativa, es decir, como mínimo estar pasada la profundidad de sus jaulas-, presencia de macroalgas causantes de FAN, concentración de nutrientes en columna de agua (nitratos, nitritos, amonio y fosfatos), concentración de nutrientes en sedimentos submareales, presencia de burbujas de gas y/o cubierta de microorganismos en el sustrato, mortalidad del CES, y estadísticas de aumento de alimentación y antibióticos. Asimismo, se deberán incluir en su análisis otros componentes ambientales relevantes, como lo son sedimentos; además de biota, incluyendo fauna macrobentónica, flora marina, y otros.

16.6. En seguida, para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá realizar y presentar los resultados de muestreos en columna de agua, filmación en fondo marino y demás parámetros relevantes en el área efectivamente impactada por la actividad del CES, en comparación con el área de influencia del proyecto considerada en la evaluación ambiental.



16.7. En función de lo anterior, para determinar el área afectada en concreto por la sobreproducción, deberá realizar una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada los valores reales del ciclo productivo objeto de cargo, e informando sus resultados con un análisis comparativo con la modelación de dispersión considerada en la evaluación ambiental del proyecto. Además, deberá considerar monitoreo de columna de agua, filmación de fondo marino y demás parámetros relevantes en las áreas afectadas no consideradas en la evaluación ambiental.

16.8. De acuerdo a los resultados de análisis precedente, el titular deberá modificar la descripción de efectos propuesta en el PdC, y deberá considerar la necesidad de incorporar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos de la infracción, en la medida que dichas acciones puedan ser eficaces en el marco de un PdC. Asimismo, deberá reformularse lo señalado en la sección “Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que en que no puedan ser eliminados”, acorde a los resultados de la nueva descripción de efectos.

b. A la Acción 3: Reducción efectiva de las toneladas de producción para el próximo ciclo productivo equivalente a lo autorizado menos la excedencia productiva imputada respecto del CES Canal Pérez Norte.

17. En cuanto al plazo de ejecución, este deberá ser ajustado acorde las fechas de inicio y término del ciclo productivo correspondiente al CES CANAL PEREZ NORTE (RNA 110523), en el cual se implementará la acción de reducción efectiva de producción. Al respecto, se indica en el PdC que “*(...) la fecha de inicio del siguiente ciclo productivo es una estimación, ya que en definitiva depende de diversos factores, por lo que podría ocurrir algunos meses antes o después de la fecha estimada, considerando que el centro en cuestión se encuentra actualmente sembrado y se espera su cosecha para el mes de noviembre de este año*”. Sobre esto, deberá comprometerse una fecha, teniendo como supuesto que la acción supone, necesariamente, que el CES esté en condiciones de operar, siendo improcedente que condiciones de anaerobiosis sean un impedimento para la ejecución de la acción.

18. La forma de implementación deberá indicar por qué medios se logrará concretar dicha reducción. El indicador de cumplimiento deberá ser ajustado para estar referido a la producción total alcanzada por dicho CES al final el ciclo correspondiente, según la reducción de producción propuesta, teniendo como escenario base a las posibilidades de producción real de dicho CES, luego de haber descontado las eventuales restricciones sectoriales. Los medios de verificación deberán estar referidos a las declaraciones de siembra, solicitudes de autorizaciones de movimiento y demás antecedentes presentados a la autoridad sectorial, además del plan de alimentación, planificación de cosecha y demás documentos fehacientes que den cuenta de los medios desplegados para dar cumplimiento a la acción en cuestión y cumplir con el límite a la producción máxima comprometida. El reporte final debe consolidar de forma analítica la ejecución y evolución de las acciones realizadas.

19. Asimismo, en la forma de implementación se indica que “*se efectuará una devolución del 100% de la sobreproducción del ciclo productivo imputado en el hecho 2 de la Formulación de Cargos, para efectos de llegar a una producción estimada menor a 2.544,57 ton (considerando en este cálculo la biomasa cosechada, la biomasa de mortalidad y*



excedencias)". Al respecto se debe hacer presente que la reducción se debe efectuar en la producción del CES.

20. Por otro lado, la empresa propone que la reducción sea en el próximo ciclo, ya que actualmente tiene un CES en curso que se cosecharía en noviembre de este año, mientras la formulación de cargos se notificó con fecha 7 de julio de 2023 y su presentación de PDC fue en fecha 28 de julio de 2023, recibiendo asistencia al cumplimiento en fecha 18 de julio de 2023. Sobre este punto, en la propuesta se advierte un aspecto que podría considerarse dilatorio toda vez que la reducción se aplicaría respecto de un ciclo que comenzará el 2025 y que se extendería hasta 2026, lo que equivale a casi 3 años de ejecución del PdC, plazo relevante que debe justificarse debidamente.

21. Así, para que el PdC no sea considerado como dilatorio, se deberá justificar por qué no ejecutó la reducción en el ciclo en curso. Adicionalmente, deberá indicar qué acciones ha adoptado en el ciclo que estaría actualmente cosechándose para reducir el nivel de producción, con información verificable.

c. A la Acción 4: Elaboración e implementación de un protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.

22. El titular deberá presentar, al menos, un documento con los lineamientos mínimos del referido protocolo. En efecto, como contenido mínimo se deberá detallar los objetivos, alcances, acciones, responsables, medios de verificación del protocolo e indicadores de cumplimiento. Puesto que, de no contar con este documento, la acción propuesta estaría carente de contenido, referida a un documento desconocido, lo cual, torna imposible analizar la integridad, eficacia y verificabilidad de la acción.

23. Cabe precisar que en dicho protocolo deberá indicarse cómo se definirá el peso cosecha proyectado para el CES, cuáles son las variables que inciden en dicha proyección (por ejemplo, alimentación, duración del ciclo, disposición de medios para iniciar la cosecha, desempeño sanitario, etc.) forma de monitorear dichas variables, periodicidad de dicho monitoreo, y medidas en caso de que las variables, periodicidad de dicho monitoreo, y medidas en caso de que las variables indiquen probabilidades de lograr un peso cosecha distinto al proyectado.

24. En efecto, se deberán considerar acciones en caso de desviaciones de las condiciones y variables contempladas para, en definitiva, asegurar el cumplimiento de la producción máxima autorizada.

25. Además, deberá indicar expresamente la periodicidad, actualización y revisión de las actividades que conformarán el protocolo, analizando la correlación y coherencia de todas las actividades, junto con la periodicidad de los monitoreos y seguimientos asociados a la estimación del peso cosecha.

26. El protocolo deberá considerar el cumplimiento del límite de producción establecido en la RCA, además de las reducciones establecidas en este PDC y aquellas establecidas sectorialmente, a través del control de la biomasa, y la multiplicación del número de peces a ser cosechado con el peso promedio de cosecha proyectado, considerando además el control de la mortalidad y su incorporación en la sumatoria para el cálculo de la producción final del CES en los términos de la letra n) del artículo 2 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura, que define



producción como el “*resultado de la suma de todos los egresos, expresados en toneladas, kilos o unidades, y del remanente existente en un centro de cultivo en un período determinado.*” Por consiguiente, el Procedimiento deberá considerar la mortalidad dentro de la producción final del CES a ser controlada.

27. Por otro lado, el protocolo deberá especificar si el control propuesto sobre la producción resulta sólo de ajustes formales de gestión o implicará acciones materiales tanto sobre los individuos que ingresan a crecimiento y engorda o respecto de los que cosecharán, de manera de dar cumplimiento a la obligación de producción. Por tanto, deberá indicar si el protocolo considera medidas de control efectivo de biomasa, como control de alimentación, cosecha anticipada, retiro de ejemplares u otra, y en qué casos se aplicará dicha medida.

28. El plazo de ejecución de esta acción deberá adecuarse en relación al ciclo productivo del CES en que se aplicará el protocolo.

29. En cuanto a los medios de verificación, se deberá incluir aquellos que den cuenta de la implementación del protocolo de acuerdo a las medidas que se implementarán. Por esta razón, el protocolo deberá explicitar los documentos en que constan los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad, y comprobantes, debiendo incorporarse estos últimos a reportes de avance del PdC.

d. A la Acción 5: *Implementar capacitaciones semestrales respecto del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del centro.*

30. Se deberá complementar a fin de que las capacitaciones serán realizadas tanto a los actuales responsables identificados, como a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores. En cuanto al **indicador de cumplimiento** propuesto, este se deberá complementar indicando el 100% del personal capacitado establecido en la forma de implementación, el que será evaluado en función de la nómina de personas que tengan relación directa con el control de producción y el listado de asistencia a las capacitaciones.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento ingresado a esta Superintendencia por **AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA** con fecha 28 de julio de 2023, y **TENER POR ACOMPAÑADOS** los anexos asociados a la presentación.

II. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por **AQUACHILE MAULLÍN LIMITADA**, incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 25 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por



medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de AQUACHILE MAULLÍN LTDA., domiciliado en Avenida Cardonal s/n, Puerto Montt.



Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/MCS/VOA

Correo electrónico:

- Representante legal de AQUACHILE MAULLÍN LTDA. Avenida Cardonal s/n, Puerto Montt.

CC:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén de la SMA.

D-158-2023

